

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-405/2017

ACTOR: ANDRÉS MAURICIO CANTÚ
RAMÍREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIA: MAGALI GONZÁLEZ GUILLÉN

COLABORARON: MÓNICA DE LA
MACARENA JUÁREZ HERNÁNDEZ Y
RAFAEL RAMOS CÓRDOVA

Ciudad de México, catorce de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-405/2017**, promovido *per saltum* por Andrés Mauricio Cantú Ramírez, como ciudadano y en su carácter de Diputado local, a fin de impugnar la omisión del Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León de publicar el Acuerdo 787, expedido por el Congreso del Estado el dieciocho de mayo del año en curso, que contiene los extractos de la discusión y proyecto de Decreto, respecto de la reforma a diversos artículos de la Ley Electoral de la referida entidad federativa.

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados por la parte actora se desprenden como antecedentes relevantes, los siguientes:

SUP-JDC-405/2017

1. Acuerdo 787. El dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, el Congreso del Estado de Nuevo León aprobó el Acuerdo 787 *que contiene el extracto de las discusiones que se suscitaron con motivo del proceso de reforma de diversos artículos a la ley electoral local, así como el proyecto de Decreto, respecto al dictamen presentado por las Comisiones Unidas de Legislación y Puntos Constitucionales aprobado en la propia fecha.*

2. Remisión del Acuerdo. El diecinueve de mayo del año en curso, el Congreso del Estado de Nuevo León remitió el oficio 1104-LXXIV-2017, suscrito por la Primera y Segunda Secretarías, al Gobierno de la referida entidad federativa, por el cual solicitaron la publicación en el Periódico Oficial del referido Acuerdo 787.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.

1. Presentación de la demanda. El seis de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la oficialía de parte de esta Sala Superior, demanda de juicio ciudadano, promovido por Andrés Mauricio Cantú Ramírez, como ciudadano y en su carácter de diputado local para inconformarse la omisión de cumplir la publicación mencionada.

2. Turno. Mediante proveído de la propia fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó turnó el expediente SUP-JDC-405/2017 a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, el presente expediente.

CONSIDERANDO

I. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, cuyo rubro es: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.¹

Lo anterior, en virtud de que en principio, compete determinar si corresponde a esta Sala Superior conocer, y en su caso resolver, del escrito suscrito por Andrés Mauricio Cantú Ramírez, en el que reclama la omisión del Gobernador del Estado de Nuevo León de publicar el Acuerdo 787 que contiene el extracto de las discusiones que se suscitaron con motivo del proceso de reforma de diversos artículos a la ley electoral local, así como el proyecto de Decreto, respecto al dictamen presentado por las Comisiones Unidas de Legislación y Puntos Constitucionales aprobado en la propia fecha.

SEGUNDO. No acreditamiento del *per saltum*.

La demanda del juicio ciudadano promovido por Andrés Mauricio Cantú Ramírez, como ciudadano y ostentándose como Diputado

¹ Consultable en Compilación 1997-2013, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 447-449.

SUP-JDC-405/2017

local, a fin de impugnar la omisión del Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León de publicar el Acuerdo 787, expedido por el Congreso del Estado el dieciocho de mayo del año en curso, que contiene los extractos de la discusión y proyecto de Decreto, respecto de la reforma a diversos artículos de la Ley Electoral de la referida entidad federativa, debe reencauzarse al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León para que conozca y resuelva lo conducente en la vía correspondiente.

El artículo 99, párrafo quinto, fracción V, de la Constitución Federal establece el principio de definitividad, como condición de procedibilidad de los medios de impugnación en la materia, que impone a los promoventes la carga de agotar las instancias legales previas a los juicios constitucionales, para combatir los actos y resoluciones que impugnan, en virtud de las cuales, pueden ser modificados, revocados o anulados.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios establece, por regla general, que los medios de impugnación electorales sólo serán procedentes cuando se agoten las instancias previas establecidas por las leyes, federales y locales.

Esto, debido a que, ordinariamente, las instancias, juicios o recursos locales, son instrumentos aptos para reparar adecuada y oportunamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada.

De manera que, sólo excepcionalmente, los ciudadanos quedan relevados de cumplir con esa carga de agotar las instancias legales y partidistas previas, y están autorizados para promover el medio de impugnación correspondiente, *per saltum*, para el conocimiento directo por parte de este Tribunal Electoral.

Sin embargo, para que se actualice dicha excepción, es necesario que las instancias previas no sean formal y materialmente eficaces, impliquen una afectación o amenaza seria para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna, o no sean la vía idónea para reparar la posible afectación.

Ello, como sucede cuando el tribunal, instituto u órgano partidista cuenta con las condiciones materiales y humanas especiales para analizar, pronunciarse, y en su caso, reparara la posible afectación.

De manera que, por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional, y el conocimiento directo excepcional *per saltum*, debe estar justificado.

En la especie, la omisión impugnada, se hace consistir en la falta de publicación del acuerdo 787, expedido por el Congreso del Estado el dieciocho de mayo del año en curso, que contiene los extractos de la discusión y proyecto de Decreto, respecto de la reforma a diversos artículos de la Ley Electoral de la referida entidad federativa, a efecto de continuar con el proceso legislativo.

El actor cuestiona dicha omisión, *via per saltum*, sustancialmente, al considerar que la resolución del presente asunto debe ser pronta y expedita, en virtud de que el proceso electoral en Nuevo León iniciará la primera semana del mes de octubre del año en curso y las reformas a la legislación electoral en cita deben entrar en vigor noventa días antes de su inicio.

En ese sentido, esta Sala Superior advierte que no se actualiza una de las condiciones para conocer *per saltum* del asunto, dado que

SUP-JDC-405/2017

le corresponde al Tribunal Local, como instancia previa, analizar los planteamientos del actor.

En consecuencia, conforme a la jurisprudencia del rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**², lo procedente es que la demanda del presente juicio sea del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, a través de la vía que considere pertinente.

En la inteligencia de que, dada la naturaleza del asunto, dicho Tribunal queda vinculado para determinar a la brevedad lo que conforme a derecho corresponda.

Esto, desde luego, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia y la decisión que adopte el Tribunal Electoral Local.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. No es procedente la vía *per saltum* en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **remite** la demanda del juicio ciudadano en que se actúa, al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León para su conocimiento, en los términos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Remítase la documentación, luego de realizarse las actuaciones necesarias y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

² Consultable en la página de internet: www.te.gob.mx

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y José Luis Vargas Valdez, firmando como Magistrado Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO